REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00384-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional**
Demandado	**:**	**Liberty Seguros S.A y otros**

PREVIO A RESOLVER EXCEPCIONES ORDENA NOTIFICAR

1. El 11 de mayo de 2022, este Despacho ordenó integrar el contradictorio por pasiva, citando a la sociedad CI inversiones Derca SAS haciéndose extensiva a los demás ejecutados la orden de pago librada.

2. De la revisión del expediente, el Despacho advierte que no se ha efectuado la notificación personal prevista en el auto de 11 de mayo de 2022, en los términos del 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 11 cuaderno 01 principal)

3. Conforme a lo indicado y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por secretaria se surta la notificación ordenada en auto de 11 de mayo de 2022 a la sociedad CI inversiones Derca SAS. Vencido el término de traslado de la demanda, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar a la sociedad CI inversiones Derca SAS el auto de 12 de mayo de 2022 que integró el contradictorio por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sa.cardenas@correo.policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, diegofernandorv@gmail.com, correo.jaruza19@hotmail.com, arenaslorenzo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5274184e305b371b1264bdb3681ef2d5f7b345e50b729e6782f7526f1693050**
Documento generado en 16/11/2022 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **22 de agosto de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00368-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Famisanar EPS S.A.S**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de 6 de julio de 2022 que ordenó remitir la demanda por falta de competencia a los juzgados administrativos de Bogotá correspondientes de la sección primera, por reparto.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de julio de 2022, se declaró la falta de competencia para conocer de la controversia suscitada por la parte demandante y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos de la sección primera de Bogotá (reparto).

2. Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, solicitando se revoque la decisión anterior, para que se continúe el trámite de la demanda bajo el medio de control de reparación directa.

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente a través de correo electrónico, por tanto, se entenderá como procedente.

La EPS Famisanar S.A.S, formula el recurso de reposición en virtud de la procedencia de la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa y no a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, conforme los argumentos expuestos en la demanda que tratan del reconocimiento de la responsabilidad objetiva de la demandada en la ausencia de los pagos debido por los recobros formulados en atención al servicio público prestado. Agrega que no debe considerarse el pronunciamiento de la Corte Constitucional, como limitante del demandante en encausar las pretensiones formuladas a la nulidad de actos administrativos, pues debe tenerse en cuenta que *"al interior del sector salud siempre ha existido absoluta claridad frente al tratamiento y regulación frente a la prestación de servicios de salud no contemplados dentro del Plan de Beneficios, y la obligación por parte del estado de pagar esas sumas de dinero por la prestación de servicios no financiados en la UPC y por ende de ninguna responsabilidad de la EPS"* cuyo tramite administrativo solo se ajusta a la solicitud de recobro o reembolso, que se encamina sin duda al medio de control de reparación directa, situación que ha sido definida en reiteradas decisiones del Consejo de Estado.

De acuerdo con los argumentos citados, este Despacho encuentra que no existen argumentos nuevos que permitan modificar la decisión adoptada en providencia del 6 de julio de 2022, respecto a la competencia para conocer del asunto, pues, se reitera, esta fue asignada por la autoridad competente, que determinó mantener la competencia en esta jurisdicción. Sin embargo, este Despacho reitera que no es competente para el conocimiento de la demanda presentada, en razón a los hechos planteados y conforme las actuaciones administrativas anteriores y que no permiten conocimiento por vía de excepción a través del medio de control de reparación directa, al configurarse acto administrativo que debe ser estudiado bajo la acción legal correspondiente en aras de determinar su posible ilegalidad y que no ha sido objeto de controversia, de acuerdo con las pruebas documentales presentadas.

En razón a lo anterior, no hay lugar a revocar el auto proferido el 6 de julio de 2022.

Del recurso de apelación:

Frente al recurso de apelación presentado en subsidiaridad del recurso de reposición encuentra el Despacho que no es procedente en atención a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por no encontrarse en el listado de autos susceptibles de recurso de apelación.

Por tanto, el Despacho lo rechazará por improcedente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de julio de 2022, formulado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición por la parte accionante conta el auto de 6 de julio de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificaciones@famisanar.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae9128b7b8992329ccf0cc8907d689507f06d50546a5b54ba0e1bed8e52775d**
Documento generado en 16/11/2022 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **11 de octubre de 2022**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00023-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Farid Reinaldo Marín Oviedo y Otro**
Demandado	**:**	**E.S.E. Hospital San Rafael, Clínica Medilaser S.A.S y Clínica Medical S.A.S.**

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas E.S.E. Hospital San Rafael, Clínica Medilaser S.A.S y Clínica Medical S.A.S., se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda desde el 18 de junio de 2021.

1.1.- La Clínica Medical S.A.S. contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., mediante memorial del 30 de julio de 2021. No formuló excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Galeano Escobar como apoderado principal de la Clínica Medical S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.2.- Por su parte, la Clínica Medilaser S.A.S., con memorial del 28 de julio de 2021 solicitó la ampliación del término de traslado con el fin de aportar un dictamen pericial de parte. Considerando que mediante memorial del 06 de septiembre de 2021 contestó la demanda, formuló excepciones de fondo, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y aportó el dictamen pericial de parte, el Despacho considerará que ejerció oportunamente su derecho de defensa

y contradicción, pues los memoriales se radicaron dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial, lo cual se ajusta a lo regulado por el numeral 5º del artículo 175 del CPACA. Se deja constancia que la demandada no formuló excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Granados Corredor como apoderado principal de la Clínica Medilaser S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial del 04 de mayo de 2022 y se entiende revocado el poder que se confirió a la abogada Claudia Camila Patarroyo Chávez para efectos de la contestación de la demanda y de la formulación del llamamiento en garantía.

1.3.- La E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del Caguan no contestó la demanda ni formuló excepciones.

2.- Mediante auto del 06 de abril de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Medical S.A.S. contra Seguros del Estado S.A. La aseguradora se encuentra debidamente notificada del llamamiento desde el 01 de junio de 2022 y ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción con memorial del 16 de junio de 2022. No formuló excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderado principal de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Con providencia del 06 de abril de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Medilaser S.A.S contra Allianz Seguros S.A. La aseguradora se encuentra debidamente notificada del llamamiento desde el 01 de junio de 2022 y ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito del 23 de junio de 2022. No formuló excepciones previas.

Sin embargo, previo a reconocer validez a la contestación y personería a quien dice ser apoderado de la llamada en garantía, el Despacho requiere al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, aporte el poder conferido por Allianz Seguros S.A. dentro del asunto de la referencia, pues no se allegó copia del mismo con el escrito de contestación. Si el abogado no cumple con esta carga, se tendrán por no contestadas la demanda y el llamamiento en garantía por parte de su representada.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de febrero de 2023 a las 9 am**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16394651

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: grahad8306@hotmail.com notificacionjudicial@medilaser.com.co jurídica.medical@gmail.com jgaleano_escobar@hotmail.com info@hospitalsanrafael.gov.co camila.patarroyo@hotmail.com jjgranados56@hotmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co oamayabogados2013@hotmail.com y juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975c6ebee34eca7fbe93a55327d32445170ca48f175b198cd86d13dca6fcea16**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00218-00**
Referencia	**:**	**Ejecutivo**
Convocante	**:**	**Agencia logística de las Fuerzas Militares**
Convocado	**:**	**María Luisa Correa**

ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2020, se emitió auto de requerimiento a la parte ejecutante para el aporte de certificado de existencia y representación de la ejecutada (Documento 09 cuaderno principal expediente digital)

2. El 4 de febrero de 2021, la parte ejecutante presentó certificado de existencia y representación de la empresa Precol Prefabricados de Colombia (documento 11 cuaderno principal expediente digital)

3. El 8 de julio de 2022, la parte ejecutante presentó poder y solicitó reconocimiento de personería, con reiteración presentada el 8 de noviembre de 2022 (Documentos 13 y 14 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la señora María Luisa Correa por la suma total ocho millones quinientos noventa y un mil ochocientos ochenta y tres mil pesos ($8.591.883), por concepto de la obligación a su cargo, contenida en el valor de arrendamiento, administración por el periodo facturado en noviembre de 2019 derivado del contrato No 007 de 1017 suscrito el 1 de noviembre de 2018.

1- Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder y anexos
- Contrato de arrendamiento No 007/2017 celebrado entre la agencia logística de las Fuerzas, acta de entrega inmueble, informe de supervisión No 1 a 12
- Certificado de existencia y representación legal.

2- Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por partede este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los "*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante Agencia logística de las Fuerzas Militares pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la señora María Luisa Correa en virtud de la obligación contenida en el contrato No 007 de 2017 suscrito conforme los informes de supervisión que indican la obligación debida.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el domicilio contractual es en la ciudad de Bogotá, en ese orden esteDespacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formularo contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante **Agencia logística de las Fuerzas Militares** y como parte ejecutada la señora **María Luisa Correa** se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

3- Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"***B. Generalidades del proceso ejecutivo:***

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo delejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debetener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentosque la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y

exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1 Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.
Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.* ***Las exigencias de fondo****, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"[1].

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una

[1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[2]*"*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (…)*

- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, *prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (…)*"

Es importante resaltar que el título ejecutivo "*puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (…) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (…)"*[3]

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo el contrato de arrendamiento 007 de 2017: *"Mediante el presente contrato el arrendatario ocupa a título de arrendamiento de un local ubicado en la carre13 Nº 66-32, con una destinación de Casas de Ventas Prefabricada llamada PRECOL como consta en cámara y comercio y rut en los documentos anexos al contrato 007/2017*".

No obstante, a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

---

[2] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

[3] BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011.Página 51

- Copia de acta de entrega de inmueble,
- Informe de supervisión #1 de 6 de diciembre de 2017,
- Informe de supervisión #2 de 12 de enero de 2018,
- Informe de supervisión #3 de 7 de febrero de 2018,
- Informe de supervisión #4 de 9 de marzo de 2018,
- Informe de supervisión #5 de 10 de abril de 2018,
- Informe de supervisión #6 de 9 de mayo de 2018,
- Informe de supervisión #7 de 12 de junio de 2018,
- Informe de supervisión #8 de 6 de julio de 2018,
- Informe de supervisión #9 de 13 de agosto de 2018,
- Informe de supervisión #10 de 4 de septiembre de 2018,
- Informe de supervisión #11 de 16 de octubre de 2018,
- Informe de supervisión #12 de 20 de noviembre de 2018

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que la obligación dineraria contenida en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad de la obligación se debe cumplir dentro de cierto término o cuando ocurriera una condición ya acontecida, para el caso, las facturas relacionadas en los informes de supervisión Números 11 y 12 de 16 de octubre y 20 de noviembre de 2018 no están acompañadas de los documentos que permitan indicar que se inició reclamo administrativo ante la deudora, si bien se aportó con la demanda el acta de inicio del contrato, no se acompañó los requerimientos efectuados a la parte ejecutada por el incumplimiento del contrato frente al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2017, así como los meses de enero a septiembre de 2018 y la solicitud de terminación del referido contrato junto con las respuestas emitidas por parte de la señora María Luisa Correa, documentos necesarios para su debida conformación, tales como la certificación de recibido a satisfacción, las cuentas de cobro discriminadas por mes, que hacen parte de las formalidades del contrato; tanto así, que con los documentos allegados no es posible establecer con certeza el valor de lo pretendido por incumplimiento en el pago de los cánones y sus intereses, pues no se acredita los meses materialmente adeudados, con lo cual se advierten como inciertas las acreencias invocadas.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en contra de la señora María Luisa Correa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión**, Archívese** por Secretaria el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748409326be8bd56e995c5c22bf2ebe11bf5818bf5cf419ca0ed5a27592538fc**
Documento generado en 16/11/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de octubre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00267-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Compañía Mundial de Seguros y Otros**
Demandado	**:**	**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 20 de septiembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el que cursa actualmente en este Despacho bajo el radicado 110013343065-2021-00036-00

Manifiesta en su escrito que en los dos procesos se discuten los mismos hechos, se persiguen los mismos objetivos y se ejercen similares pretensiones en contra de la misma demandada. Y agrega que ambos se tramitan a través del mismo procedimiento y se encuentran en la misma etapa procesal.

2.- El apoderado de la entidad demandada afirmó que la solicitud de acumulación no cumple con los requisitos legales pues, a su juicio, las pretensiones son excluyentes entre sí, las partes no son demandantes y demandados recíprocos y las excepciones no se fundamentan en los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

1.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplican las reglas establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la acumulación de procesos, la norma dice que procederá de oficio o a petición de parte antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, siempre y cuando estén en la misma instancia, deban tramitarse por el mismo procedimiento, el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

La competencia para conocer de los procesos acumulados la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (art. 149, C.G.P).

Y cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación será decidirá de plano por el juez de conocimiento (art. 150, C.G.P.).

2.- En el caso concreto la solicitud de acumulación de procesos resulta procedente pues, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la ADRES, los requisitos previstos en el artículo 148 del C.G.P son alternativos y no acumulativos, por lo que basta que se configure cualquiera de ellos para que sea posible la acumulación. Adicionalmente, ambos procesos se encuentran en la misma etapa escritural, en ninguno se ha fijado audiencia inicial y en cada uno de los expedientes se solicitó la vinculación de quienes obran como demandantes en los respectivos procesos (las aseguradoras solicitaron la vinculación del contratista y el contratista hizo lo propio respecto de las aseguradoras).

Así las cosas, al comprobar que los dos procesos persiguen la nulidad de las Resoluciones No. 22182 del 02 de septiembre de 2019 y 26523 del 13 de septiembre de 2019, que los efectos del restablecimiento del derecho, si bien son diferentes, no son excluyentes, pues ambos demandantes se ubican en la misma posición frente a los efectos del acto administrativo, que el demandado es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y que sus excepciones se fundamentan en los mismos hechos (legalidad del proceso administrativo sancionatorio y de los actos administrativos demandados), el Despacho decretará la acumulación solicitada.

Teniendo en cuenta que el proceso más antiguo es el 11001334306520210003600, pues allí se notificó el auto admisorio de la demanda el 26 de abril del 2022, mientras que acá se comunicó el 01 de junio de 2022, el expediente de la referencia se acumulará al primero y ambos se tramitarán de ahora en adelante bajo el mismo radicado.

Referencia: **11001 33 43 065 2021 00267 00**
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso de la referencia al proceso radicado 11001334306520210003600, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte que, en lo sucesivo, ambos procesos se tramitarán bajo el radicado del proceso más antiguo, que es el 11001334306520210003600.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co notificaciones.co@zurich.com mundial@segurosmundial.com.co notificacionesjudiciales@libertycolombia.com fgmarinc@yahoo.com gerencia@gicsas.com notificacionesjudiciales@utaudisalud.com y carlosalbert80@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b514fa2a661d7b50ee6d5d955e03ef8536034f517f48db3841f5adf98d2aabc6**
Documento generado en 16/11/2022 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **08 de noviembre de 2022**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00297-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Benedicto Salamanca Becerra y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro**

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentran debidamente notificadas desde el 31 de mayo de 2022. Así mismo que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 19 y del 13 de julio de 2022, respectivamente.

La Nación- Fiscalía General de la Nación alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado principal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de febrero de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16395008

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: aclawyerscorporatelaw@gmail.com josessuarezs@hotmail.com jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y sonia.leon@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc9852aa4aec39c41da0b96c765f07991a6f08d6d6973578036d061633d860**

Documento generado en 16/11/2022 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **08 de noviembre de 2022**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00307-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Nicardo Garzón Blandón y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial**

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 11 de mayo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 13 de junio de 2022.

Se reconocerá personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formuló la excepción de caducidad de la acción. A su juicio, la parte demandante tenía hasta el 11 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 23 de noviembre de 2021 se presentó extemporáneamente.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la excepción de caducidad del medio de control. Indicó que la demanda se radicó el 01 de septiembre de 2021 y no el día 11, lo cual permite descartar la extemporaneidad en el ejercicio del derecho de acción. Agregó que el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió a cinco (5) meses la suspensión de términos por conciliación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para desestimar la excepción propuesta por la parte demandada basta con señalar que en el cálculo que realizó sobre el plazo de caducidad de la acción no tuvo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura) y que la demanda se radicó el 01 de septiembre de 2021 y no el 23 de noviembre como lo señaló en su oportunidad.

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 01 de septiembre de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y veintiún (21) días y, en segundo lugar, que la demanda se presentó el mismo día en el que se reanudaron los términos y no dos (2) meses y veintidós (22) días después como lo hizo ver el excepcionante.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por lo que se rechaza también la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de febrero de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16395114

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com delghans717@hotmail.com jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe8e2b509d794f2d29e9754f8cc5d9c9a04dd4ac51bef2917e33e8e729bb351**
Documento generado en 16/11/2022 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **08 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00005-00**
Medio de control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Geosystem Ingeniería S.A.S**
Demandado	**:**	**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

EJECUTIVO
MEDIDAS CAUTELARES

Mediante memorial del 06 de octubre de 2022, la parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en auto del 27 de febrero de 2020.

Para el efecto manifestó su voluntad de prestar la caución que el Despacho considere pertinente para garantizar las resultas del proceso, conforme lo establece el artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

1.- El proceso ejecutivo de la jurisdicción contenciosa administrativa se surte de conformidad con las reglas contenidas en el Código General del Proceso, ya que los artículos 297 a 299 del CPACA, lejos de regular un trámite de ejecución especial, se limitan a hacer precisiones en cuanto a los documentos que tienen el carácter de título ejecutivo.

En ese sentido, la norma aplicable para el levantamiento de las medidas cautelares no es el artículo 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya utilidad se circunscribe al proceso declarativo ordinario, sino el artículo 602 del Código General del Proceso, que establece que el ejecutado podrá evitar la práctica de los embargos y secuestros decretados o solicitar su levantamiento *"si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"*.

2.- Con el fin de estudiar la viabilidad de la solicitud del ejecutado, el Despacho procedió a realizar la respectiva liquidación y actualización del valor de la ejecución de la siguiente manera:

Capital	$ 101.810.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 101.810.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 143.448.985,33
Total a Pagar	$ 245.258.985,33
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 245.258.985,33

De conformidad con los resultados obtenidos, y considerando que el valor actual de la ejecución debe ser incrementado en un cincuenta por ciento (50%), se concluye que para acceder al levantamiento de las medidas cautelares el ejecutado deberá prestar la siguiente caución en dinero:

CAUCIÓN ART 602 CGP	**$ 367.888.478,00**

Dicha cantidad deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial No. 110012045065 del Banco Agrario de Colombia, que es la de depósitos judiciales asignada a este Despacho. Así mismo, deberá indicarse que la consignación se hace por causa y con ocasión del proceso de la referencia y que tiene como finalidad el levantamiento de las medidas cautelares.

Para tal fin, la parte ejecutada cuenta con un plazo perentorio de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual se revocará el

beneficio y se reafirmará la eficacia del embargo decretado sobre los productos financieros propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como caución admisible la suma de trecientos sesenta y siete millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos ($367.888.478,00) para efectos de analizar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Dicha cantidad deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial No. 110012045065 del Banco Agrario de Colombia dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por revocada.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437, y a los correos electrónicos: onovoa@geosysteming.com gallegobedoyaabogados@gmail.com juridica@udistrital.edu.co johanana21@hotmail.com info@rdcabogados.com rdc.abogado.soacha@gmail.com y notificacionjudicial@udistrital.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0402df7ff04d64b61bcdbe3a23ae954d6d5d5f815eff75fc5c2f364356ea9b**
Documento generado en 16/11/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **08 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00005-00**
Medio de control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Geosystem Ingeniería S.A.S**
Demandado	**:**	**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

EJECUTIVO
ANTECEDENTES

1.- La Universidad Distrital Francisco José de Caldas confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Rodríguez Díaz Consultores y Asociados S.A.S., para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia (Archivo No.48, Poder del expediente digital).

2.- Mediante memoriales del 01 y 02 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (o reposición y en subsidio apelación) contra el auto del 27 de julio de 2022, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

A juicio del recurrente, la parte ejecutada sí presentó excepciones de fondo por lo que debió seguirse el proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Con fundamento en lo anterior, solicitó al Despacho resolver las excepciones planteadas en debida oportunidad.

3.- La Secretaría fijó en lista el escrito del recurso el 25 de octubre de 2022. Sin embargo, vencido el término de traslado, la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno (Archivo No.47, ConstanciaNotificaciónTrasladoNo.019 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1.- Son dos las razones por las cuales el Despacho rechazará el recurso de apelación (o reposición y en subsidio apelación) formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto del 27 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La primera refiere al hecho de que, conforme al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de ningún recurso. En efecto, la mencionada norma indica:

> *"(…)* ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo****, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado"* (Negrillas del Despacho).

Y la segunda tiene que ver con la congruencia y oportunidad del recurso, pues la argumentación plasmada por el recurrente no cuestiona como tal el auto del 27 de julio de 2022, sino que más bien controvierte lo decidido en la providencia del 09 de marzo del 2022, por medio de la cual el Despacho avocó conocimiento del asunto y desestimó la contestación presentada por la ejecutada, tras considerar que las defensas esgrimidas debieron ser formuladas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ciertamente, el recurrente expone que las excepciones propuestas no se limitan a cuestionar los requisitos formales del título, sino que se constituyen como defensas que incumben al fondo del asunto y, con base en ello, solicita dar trámite a su contestación. Sin embargo, la decisión de rechazar de plano la contestación se adoptó con el auto del 09 de marzo de 2022 y fue a partir de su firmeza que se profirió la providencia del 27 de julio de 2022.

Así las cosas, el Despacho rechazará la impugnación propuesta pues, aún si fuera procedente recurrir el auto que ordena seguir adelante la ejecución –que no lo es-, la argumentación del recurrente se limitó a controvertir la determinación que se adoptó en providencia del 09 de marzo de 2022, la cual quedó en firme por la inactividad del ejecutado durante la respectiva oportunidad.

2.- Según el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, y en ese caso podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

En el caso concreto se confirió poder a la sociedad Rodríguez Díaz Consultores y Asociados S.A.S., y los abogados que están actuando dentro del proceso aparecen

inscritos como apoderados judiciales y extrajudiciales en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería a la sociedad Rodríguez Díaz Consultores y Asociados S.A.S. como apoderada principal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Edith Johana Vargas Peña, tal y como lo ordena el artículo 76 de la misma norma.

3.- Finalmente, el Despacho se dispone requerir al abogado Andrey Camilo Abril Miranda para que, en lo sucesivo, se limite a enviar una sola vez el memorial que pretende radicar ante el Juzgado, pues el recibir varias veces un mismo escrito no solo retrasa y complica la conformación del expediente digital, sino que también dificulta la actividad secretarial tendiente a poner en conocimiento de las otras partes el contenido específico de los memoriales.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación (o reposición y en subsidio apelación) formulado por la parte ejecutada contra el auto del 27 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad Rodríguez Díaz Consultores y Asociados S.A.S. como apoderada principal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso y **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido a la abogada Edith Johana Vargas Peña, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437, y a los correos electrónicos: onovoa@geosysteming.com gallegobedoyaabogados@gmail.com juridica@udistrital.edu.co johanana21@hotmail.com info@rdcabogados.com rdc.abogado.soacha@gmail.com y notificacionjudicial@udistrital.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff308093b00e777cdb197cadc961916bf34b0d892591d0f6808fb98d8212472c**

Documento generado en 16/11/2022 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00250-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Edwin Alexis Serna Arboleda**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

I. ANTECEDENTES

El señor Edwin Alexis Serna Arboleda, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, sin reunir ninguno de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que allegara demanda, de manera completa. (Documento No. 006 cuaderno 01 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, en atención a lo ordenado mediante providencia del 12 de octubre de 2022.

De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)".*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y que el auto inadmisorio data del 12 de octubre de 2022, la parte actora tenía hasta el 28 de octubre de 2022 para haber procedido de conformidad; sin embargo, de la revisión del

expediente se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio. Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edwinserna8445@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e868ecc6784ee2b1add3742b85dd2401d505a105be261a3db4925eec6776599**
Documento generado en 16/11/2022 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **08 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00328-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Diana Carolina Bacca Delgado Y Otros**
Demandado	**:**	**La Nación –Ministerio De Defensa Nacional -Ejercito Nacional -Policía Nacional**

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Diana Carolina Bacca Delgado, Hali Fabian Ropero Benavides y en representación de sus hijos menores Maryuri Rosaura Ropero Bacca y Anderson Fabian Ropero Bacca formularon pretensión de Reparación Directa contra La Nación –Ministerio De Defensa Nacional -Ejercito Nacional -Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por los señores Diana Carolina Bacca Delgado, Hali Fabian Ropero Benavides y en representación de sus hijos menores Maryuri Rosaura Ropero Bacca y Anderson Fabian Ropero Bacca debido al desplazamiento forzado al que se vieron sometidos.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos al darse inicio un enfrentamiento de la Policía con grupos al margen de la Ley el 25 de septiembre de 2013. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.[1]

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u*

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el caso particular al tratarse de un desplazamiento forzado es necesario añadir a lo anterior lo manifestado por el Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de julio de 2011, radicado No. 08001-23-31-000-2010-00762-01 (41037) el cuál dispuso que:

"el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y, por tanto, es imposible volver."

De la misma forma el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del nueve (09) de septiembre del 2015, rad. 20001233100020040151201 señaló que:

"la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen".

En virtud de lo anterior, en el caso en concreto y de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en la demanda y sus anexos, los demandantes no han podido regresar a su lugar de origen por lo cual existe un daño continuado en el tiempo el cuál a la fecha no ha cesado, y es por es que se tiene que la demanda fue presentada oportunamente y no da lugar al fenómeno jurídico de la caducidad.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los señores Diana Carolina Bacca Delgado, Hali Fabian Ropero Benavides y en representación de sus hijos menores Maryuri Rosaura Ropero Bacca y Anderson Fabian Ropero Bacca, son las víctimas directas, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación –Ministerio De Defensa Nacional -Ejercito Nacional -Policía Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Los señores Diana Carolina Bacca Delgado, Hali Fabian Ropero Benavides y en representación de sus hijos menores Maryuri Rosaura Ropero Bacca y Anderson Fabian Ropero Bacca que formularon pretensión de Reparación Directa contra La Nación –Ministerio De Defensa Nacional -Ejercito Nacional -Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a contra La Nación –Ministerio De Defensa Nacional -Ejercito Nacional -Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO identificado con la cedula No 80.564.333 y portador de la T.P No 210.710 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3064eba46525ee49d84fdb013f8d5911b9282e182a37c90376fb80d7e1d0e260**
Documento generado en 16/11/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **08 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00331-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Oliver Hamyn Flechas Pinto**
Demandado	**:**	**Nación -Fiscalía General de la Nación y otros**

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Flechasoliver@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3efdebecf11711f9394d833b604579fcbaa42b61e612f54f4896a5d8d6c2c2**
Documento generado en 16/11/2022 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **08 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00333-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Francia Elena Areiza y Otros**
Demandado	**:**	**Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional**

INADMITE DEMANDA.

Una vez estudiada la presente demanda, observa el despacho que el poder especial otorgado por la señora Francia Elena Areiza versa sobre un caso ajeno a la demanda pues se trata de un proceso de reparación directa en ocasión a perjuicios ocasionados por la muerte del señor Nobardo Humberto Higuita Higuita, mientras que en la demanda y sus anexos se hace referencia a los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Pedro Luis Sanchez Higuita. Lo anterior implica el incumplimiento de los requisitos estipulados por el Art. 74 del Código General del Proceso.

Para el efecto deberá aportar el poder otorgado por la señora Francia Elena Areiza para su representación en la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: organizacionjuridicaga@gmail.com, revisionorganizacionjuridica@gmail.com, organizacionjuridicaga@gmail.com, y revisionorganizacionjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e130271c7a46aff373300e262a4bf0efe077750fbb2bcb64e5fe8a9ad4fb2df5**
Documento generado en 16/11/2022 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **08 de noviembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00335-00**
Demandante	**:**	**Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A. - E.P.S. Sanitas S.A.**
Demandado	**:**	**Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- Adres y Otros**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto y ordenó remitir la presente demanda directamente a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el conflicto negativo de jurisdicciones que propone el Juzgado 08 Laboral del Circuito, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 23 de octubre de 2019, dentro del radicado 110010102000201901492 00, con ponencia del Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal (Cuaderno 2 flls. 4-18).

En esa oportunidad, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que aún conservaba para dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia, la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria asignó el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Esa decisión le fue comunicada al Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de diciembre de 2019 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de oficio No. SJ LEHJ 49572 de 09 de diciembre de 2019 (Cuaderno 2 fll. 20).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto, que ya le fue asignada por la autoridad competente, debe mantenerse en el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. No es válido afirmar que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 389/21 de 22 de julio de 2021 sea aplicable a este proceso o implique una modificación a lo decidido en providencia del 23 de octubre de 2019.

En primer lugar porque este conflicto ya fue resuelto por quien para esa época era el juez competente, mediante providencia que se encuentra en firme (art. 256, C.P. y art. 112, Ley 270 de 1996 y Auto 278/15 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional). Y en segundo lugar, porque la regla creada por la Corte Constitucional es de efecto general inmediato y no tiene carácter retroactivo.

En efecto, en ninguna parte de la providencia, que sirve de fundamento a la decisión del Juzgado Laboral, la Corte Constitucional moduló sus efectos de forma retroactiva, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro y no opera para los casos en los que la demanda se presentó, admitió y tramitó con anterioridad a su expedición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb4a9d4ce2aa75d795896dc241562e3071b482c4cd4702d32e03b477def5a2c**

Documento generado en 16/11/2022 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica